



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0551-2003-HC/TC
APURÍMAC
CIRILO CASTRO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del Magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto a favor de don Cirilo Castro López contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 76, su fecha 14 de febrero de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2003, don Antonio Valverde Casaverde interpone acción de hábeas corpus a favor de don Cirilo Castro López, contra el Juez Mixto de Aymaraes, don Porfirio Condori Valer, por considerar que el beneficiario ha sido detenido mediante un mandato dictado dentro de un proceso irregular, debiendo, por tanto, disponerse su inmediata libertad.

Admitido el hábeas corpus, el Juez del Primer Juzgado Penal de Abancay se constituyó en el Establecimiento Penal de Abancay, verificando que el beneficiario se encontraba detenido desde el 27 de enero de 2003.

El emplazado alega que no se ha afectado ningún derecho del beneficiario y que la detención ordenada ha sido emitida dentro de un proceso regular.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos del Poder Judicial señala que la presente acción resulta improcedente en razón de lo establecido en el artículo 10º de la Ley N.º 25398, en el sentido de que las anomalías que pudieran cometerse en el proceso regular deberán resolverse dentro del mismo, mediante el uso de los recursos previstos al efecto; y, además, porque el mandato de detención ha sido expedido conforme a ley.

El Primer Juzgado Penal de Abancay, con fecha 30 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato de detención dictado por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emplazado ha sido expedido dentro de un proceso regular y que, en todo caso, el favorecido tiene expedito su derecho para hacer valer los recursos pertinentes dentro del propio proceso penal.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de garantía es que se deje sin efecto el mandato de detención dispuesto por auto de fecha 6 de enero de 2002 (sic), dictado por el Juez Penal emplazado, en el proceso penal N.º 93-99, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado que se le sigue al beneficiario, quien fue detenido el 27 de enero de 2003.
2. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera necesario señalar, como lo hizo en el Caso Tineo Cabrera (Exp. N.º 1230-2002-HC/TC), que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, tales como aquellos que tienen que ver con la observancia de garantías judiciales mínimas que deben operar en toda actuación judicial; y no para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria.
3. De autos se aprecia que la denuncia del beneficiario está referida fundamentalmente a objeciones de carácter procesal que cuestionan un indebido ejercicio de la potestad coercitiva jurisdiccional por parte del Juez Penal emplazado, objetivado en el mandato de detención materia de esta acción de garantía, anomalía que, de existir, debe ventilarse y resolverse mediante el ejercicio de los recursos específicos que el propio proceso penal prevé, como así lo establece el artículo 10º de la Ley N.º 25398.
4. Asimismo, debe señalarse que el beneficiario tiene instrucción penal abierta por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, y también que la resolución que supuestamente agravia su libertad individual ha sido dictada por el Juez Penal competente en la secuela de un proceso cuya regularidad, no obstante lo alegado por el beneficiario, no resulta acreditada, debido a la carencia de elementos de juicio convincentes que demuestren la veracidad y certeza de la arbitrariedad del mandato de detención alegada por el beneficiario en este proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus, ordenándose su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 551-2003
APURÍMAC
CIRILO CASTRO LÓPEZ

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Si bien concuerdo en el fallo, discrepo del Fundamento 2., puesto que ni la Constitución ni la ley limitan las facultades de este Tribunal respecto de la defensa de los derechos humanos, según fluye, claramente, del Artículo 3º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional.

SR.

Manuel Aguirre Roca
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Daniel Figo Rivadeneira
Dr. Daniel Figo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)